



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

VISTO:



El Recurso de Recurso de Reconsideración interpuesto por los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vincés, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Rosa Margarita Castro Alvarez, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Hilda Crespo Arias, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, e Informe N° 403-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 12 de Junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, lo Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del País, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes CONVOCÓ a Concurso Público de Méritos para contratar la Plaza Vacante Presupuestada de Director de Sistema Administrativo III, dependiente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes. Asimismo, se CONFORMÓ la Comisión de Concurso Público de Méritos para contratar la Plaza Vacante Presupuestada de Director de Sistema Administrativo III, dependiente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – LEY N° 30879.



Que, con fecha 23 de Mayo del 2019, los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vincés, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Rosa Margarita Castro Alvarez, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes,

Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Hilda Crespo Arias, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero, de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, solicitando se declare la NULIDAD de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10°numeral 1 y numeral 4 del TUOP de la Ley N° 27444, en consecuencia se formalice un nuevo acto administrativo implementando el ascenso o promoción del personal nombrado, además solicitan la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., hasta que se resuelva el presente recurso de reconsideración inclusive en la vía jurisdiccional por contener vicios de nulidad trascendentes y porque su ejecución podría causar daños de difícil reparación y perjuicio a los recurrentes e interés público; entre otros argumentos.



Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"**, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.



Que el artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)"**.



De manera concordante el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"**.



Que, de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. Efectivamente, en la reconsideración, y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente.

Que, mediante Informe Nº 403-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 12 de Junio del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la OPINION LEGAL siguiente:



PRIMERO: Que, se declare FUNDADO el DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración presentado por la administrada HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019.

SEGUNDO: Que, se declare FUNDADO el DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración presentado por la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019.

TERCERO: Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, por los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vines, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero.

CUARTO: Que, se proceda a proyectar la resolución administrativa, conforme a lo indicado en la presente opinión legal, y en el modo y forma de ley.

Que, el Informe Legal Nº 064-2012/SERVIR/GPGRH, de fecha 02 de julio de 2012, precisa que cualquiera de dichos supuestos, conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil (aplicable supletariamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos:

- a. La verosimilitud en el derecho
- b. El peligro en la demora; y,
- c. La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar.

Que, la Ley Nº 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en su





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

artículo 155° numeral 1, establece que: "Las medidas cautelares se regulan: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir", debemos señalar que la autoridad competente puede suspender los efectos del acto administrativo que se requiere impugnar, en tanto resuelve el recurso administrativo interpuesto.

Que, la medida cautelar de suspensión de los efectos solicitada es aplicable en los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Sub Capítulo II del Ordenamiento del Procedimiento Sancionador, señalado en el artículo 246° concordante con el artículo 155° de la Ley N° 27444 — Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a medidas de carácter provisional, siendo que encuentran su fundamento en la necesidad de garantizar el derecho de defensa dentro de un debido procedimiento y la de evitar perjuicios graves tanto al Estado como a los ciudadanos mientras no exista resolución definitiva en el procedimiento. En el presente caso no se acredita ni sustenta el cumplimiento de dichos requisitos para disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, por lo que en dicho extremo deberá declararse IMPROCEDENTE dicho pedido.

Mas, aún si se tiene en cuenta que el fundamento número 2 del Recurso Impugnativo no guarda coherencia con lo señalado textualmente en el Artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2014/GOB.REG.TUMBES-CR., al señalar éste claramente lo siguiente:

"La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial está integrada por las Unidades Orgánicas siguientes:

- a) Sub Gerencia de Planeamiento Estratégico
- d) Sub Gerencia de Presupuesto
- c) Sub Gerencia de Programación e Inversiones
- d) Sub Gerencia de Desarrollo Institucional
- e) Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial"

Que, el Artículo 116° de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: "para ejercitar una acción es necesaria tener legítimo interés económico o moral", y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar (...)".

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley conceda la acción para que satisfaga el derecho controvertido. Lo que significa que los administrados impugnantes no han acreditado de manera fehaciente ser los titulares del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, no tendrían legitimidad ni interés para intervenir en un procedimiento que les hubiese afectado de manera personal, directa o indirectamente, situación que .

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, ha sido emitida en mérito a las facultades que le asiste al Titular del Pliego de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, teniendo en cuenta que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad profesional, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal- CAP y Manual de Organización y Funciones -MOF), para los cuales no se exige dicho proceso de selección. Asimismo, el ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Lo cual, es concordante con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – LEY N° 30879, señala lo siguiente: "Medidas en materia de personal 8.1. Prohibese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 -Ley Marco del Empleo Público- y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades. b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

trate de magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. situación que NO acreditaría el cumplimiento de los requisitos para suspender los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, por lo que dicha petición deberá ser declarada IMPROCEDENTE.

Por otro lado, se tiene que con fecha 27 de Mayo del 2019, la administrada HILDA CRESPO ARIAS, ha presentado su DESISTIMIENTO del Recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, el mismo que deberá ser declarado Fundado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que en dicho extremo deberá ser Declarado FUNDADO, al no haberse resuelto a la fecha de su presentado, el recurso impugnativo interpuesto.

Asimismo, con fecha 27 de Mayo del 2019, la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, ha presentado su DESISTIMIENTO al Recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, el mismo que deberá ser Aprobado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que en dicho extremo deberá Aprobarse, al no haberse resuelto a la fecha de su presentado, el recurso impugnativo interpuesto, teniendo en cuenta que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. Asimismo, este artículo establece que los administrados pueden desistirse de un recurso administrativo antes de que se les notifique la resolución final en la instancia. El desistimiento determina que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Que, habiéndose cumplido la solicitud de desistimiento de las servidoras HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS y ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ con las formalidades previstas en el Artículo 122° de la de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no habiéndose aún emitido la resolución final de la instancia y estando dentro del plazo legal para emitirla, corresponde aceptar el desistimiento, en dicho extremo, como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019.



Asimismo: NO se acredita la vulneración del artículo 10° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que dicho recurso de reconsideración interpuesto por los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vincés, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero, deberá ser declarado IMPROCEDENTE.



Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerente General Regional del Gobierno Regional Tumbes, y en uso de las facultades y atribuciones delegadas, en concordancia con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el Desistimiento al Recurso de Reconsideración presentado por la servidora nombrada HILDA ANTONIETA CRESPO ARIAS contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR, el Desistimiento al Recurso de Reconsideración presentado por la servidora nombrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 —Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000269 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 21 JUN 2019

GR., de fecha 16 de Mayo del 2019, solicitada por los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vincés, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los servidores nombrados Víctor Elías Oyola Guevara, Obdulio Liviapoma Tuse, Rafael Montero Vincés, Fernando Renato Vargas Morán, Alberto A. Peña Burgos, Griselda M. Espinoza Herrera, Ripsi Marchan López, Manuel Acosta Aldana, Nuvia Flor Torres Casariego, Amparo Infante Flores, Teodora García Cruz, Eladio Ruiz Navarro, Jacinto Masías Cedillo, Gaby Reyes Costa, Enrique Carrasco Palomino, Guillermo Asalde Tantachuco, Jesús Paiva Arica, Jesús Abarca Mendoza, José Luis Sorroza Villanueva, Carlos Alberto Flores Carrillo, Margarita Farías Agurto, María del Pilar Ladines Romero, Anita de Jesús Saldarriaga Apolo, Eduardo Gonzales Zavala, José Luis Huertas Zevallos, Ciro Rodríguez Mendoza, y Julio E. Alzamora Romero, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de Mayo del 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


Gobierno Regional de Tumbes
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL